

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR GILAT TO HOME PERU S.A. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORANI, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO LEONARDO CHANG VALDERAS.

Resolución N° 13

Lima, veintiseis de mayo dos mil diecisiete

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 8 de mayo de 2014, el GILAT TO HOME PERU S.A. (en adelante, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y la Municipalidad Distrital de San Juan de Corani (en adelante, DEMANDADO, MUNICIPALIDAD o ENTIDAD), suscribieron el Contrato para la "Contratación de suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de estaciones remotas VSAT para instituciones educativas del Distrito de Corani - Carabaya - Puno" (en adelante, CONTRATO). por el monto de S/ 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles).
2. En la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde la celebración del mencionado documento se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 31 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Instalación del Árbitro Único con la asistencia del DEMANDANTE. Asimismo, se deja constancia que la ENTIDAD no asistió a dicha diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme lo indicó el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través de la Dirección de Arbitraje Administrativo.
4. El Árbitro Único declaró en dicha oportunidad, haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
5. De manera previa al análisis de las materias a resolver en este arbitraje, el Árbitro Único considera necesario delimitar como normas aplicables, la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, LEY)- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF Y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO); así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, que se realizará supletoriamente siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

III.1 Pretensiones

6. El DEMANDANTE solicita que se amparen las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la Entidad la formalización de la conformidad y el pago ascendente a la suma de S/. 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles) por concepto de suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de once (11) Estaciones Remotas VSAT.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la Entidad el pago de los intereses legales, computados desde el momento que debió ejecutar el pago hasta que éste se haga efectivo. Este monto se precisará más adelante conforme se desarrolle el arbitraje.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene a la Entidad el reconocimiento de los costos y costas que acarrea el presente proceso.

III.2 Fundamentos de hecho

7. El DEMANDANTE señala que con fecha 28 de mayo de 2014, se celebró el "Contrato para el suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de Estaciones Remotas VSAT para Instituciones Educativas del Distrito de Corani - Carabaya - Puno", en atención a la Adjudicación Directa Pública N°001-2014-CE/MDC convocado por la Entidad para la adquisición de once (11) Estaciones Remotas VSAT, con un monto total de S/. 257, 072.86 (Doscientos

cincuenta y siete mil setenta y dos y 86/100 Soles), a todo costo, incluido el IGV.

8. Asimismo, indica que según lo establecido en el primer párrafo de la cláusula quinta del contrato, el suministro de los bienes se debía realizar dentro de los cincuenta y cuatro (54) días siguientes de suscrito este, venciendo dicho plazo el 21 de julio de 2014.
9. En virtud a ello, dicha parte afirma que el 15 de julio de 2014 trasladó a los almacenes de la MUNICIPALIDAD las once (11) Estaciones Remotas VSAT, cumpliendo de esta manera con el plazo estipulado.
10. No obstante, agrega el DEMANDANTE que en dicha oportunidad solo fue recibida cinco (05) Estaciones Remotas VSAT, tal como se dejó constancia en la Guía de Remisión N° 0005 - 0034037, ello debido a que el Sr. Roberto Alarcón, Jefe de Abastecimiento y Logística de la Entidad, rechazó, según indica, sin causa alguna, el internamiento de las otras seis (06) Estaciones Remotas. En consecuencia, fue expedida la Constancia de fecha 15 de julio de 2014 suscrita por el Sr. Alarcón, en la cual, se dejó sentado que la Entidad *"(...) tiene en custodia 11 equipos de comunicaciones para las instalaciones MINEDU, cabe señalar que se instalarán 05 equipos para las Instituciones Educativas autorizadas, postergando la recepción de suministro e instalación de 06 Instituciones Educativas. Por tal motivo, la Empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. no tiene autorización para las instalaciones respectivas"* (conforme lo resaltado por el DEMANDANTE).

11. El DEMANDANTE señala que en respuesta, mediante Carta GL - 346 - 2014 de fecha 25 de julio de 2014, notificada el 30 de julio de 2014, solicitó la ampliación de plazo para el suministro de seis (06) Estaciones Remotas VSAT, conforme al artículo 175 del REGLAMENTO. Sin embargo, a pesar que la Entidad se encontró debidamente notificada no dio respuesta a dicho pedido de ampliación; es así que, el CONTRATISTA sostiene que se configuró lo estipulado en el artículo 175 del REGLAMENTO que estipula: “(…) Cuando no exista pronunciamiento expreso por parte de la Entidad se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad (…)”.
12. Continuando con el relato de los hechos, el DEMANDANTE afirma que, mediante Guía de Remisión N° 005 - 0034035, emitido el 08 de setiembre de 2014, se procedió a suministrar las seis (06) Estaciones Remotas VSAT restantes, recepción hecha por el Sr. Segundo Patatingo Mamani, Jefe de Almacén; de esa forma, indica haber cumplido con suministrar la totalidad de las Estaciones Remotas VSAT y; en consecuencia, haber cumplido con la instalación de todas las estaciones, por lo que, con fecha 22 de octubre de 2014 se emitió el ACTA DE ACEPTACIÓN, suscrita por el Sr. Edmundo Cáceres Guerra, alcalde de la Entidad, donde se estableció que *“(…) la Empresa GILAT ha cumplido con lo Estipulado en los términos de referencia del contrato”*.
13. Mediante Carta GL - 694 - 2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, el DEMANDANTE afirma haber realizado la entrega de los expedientes técnicos de las Instituciones Educativas beneficiados con el Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001 - 2014 - CE/MDC y con fecha 24 de

octubre de 2014 se emitió la factura N° 015 - 0000207 por el monto de S/. 257,072.92, la cual venció el 23 de noviembre de 2014; asimismo, con fecha 20 de noviembre de 2014 se emitió la factura N° 015 - 0000228 por el mismo monto, la misma que venció el 20 de diciembre de 2014.

14. El DEMADANTE sostiene que mediante Carta GL - 183 - 2015 de fecha 25 de marzo de 2016 solicitó a la Entidad el cumplimiento del pago a su cargo; asimismo, se detalló el estado y cumplimiento de las prestaciones a cargo de GILAT, resaltado que las mismas no han sido observadas en ningún momento por parte de la Entidad.
15. Asimismo, dicha parte manifiesta que mediante carta GL - 333 - 2015 GILAT, de fecha 18 de mayo de 2016 se le comunicó al nuevo alcalde de la Entidad, Sr. Remigio Bernardo Mamani León, la intención de mantener una reunión, la misma que tenía por finalidad llegar a un acuerdo respecto a la falta de pago de su representada, así como absolver cualquier duda o consulta respecto a la ejecución del proyecto.
16. Con fecha 05 de febrero de 2016 se realizó la primera audiencia de conciliación, no habiendo asistido en esa oportunidad la Entidad. Asimismo, el CONTRATISTA sostiene que con fecha 17 de febrero de 2016 se expidió el Acta de Conciliación N° 043 - 2016 mediante la cual se dejó constancia de la nula disposición de la Entidad por resolver la falta de pago.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

17. Mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de setiembre de 2016, el Árbitro Único corrió traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD por el plazo de diez (10) días, a fin que la absolviera conforme a la Regla 25 del Acta de Instalación.
18. Se deja constancia que transcurrió el plazo otorgado al DEMANDADO sin que presentara algún escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

19. Conforme a lo programado, con fecha 07 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de los representantes del CONTRATISTA e inasistencia de los representantes de la ENTIDAD, a pesar de encontrarse debidamente notificados.
20. De otro lado, no habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Árbitro Único, con la anuencia de la parte asistente, estableció los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad el pago ascendente a S/. 257,072.86 por concepto de suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de once (11) Estaciones Remotas VSAT.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD el pago de los intereses legales, computados desde el momento en que debió ejecutarse el pago hasta que el mismo se haga efectivo.

21. Acto seguido, el Árbitro Único admitió los medios de prueba documentales signados del 1 al 13 del escrito N° 02 "Demanda Arbitral", ingresado el 14 de setiembre de 2016.
22. Asimismo, mediante Resolución N° 10 se procedió a admitir como medio probatorio adicional el documento presentado por el DEMANDANTE el 24 de enero de 2017, consistente en las Actas de Mantenimiento preventivo suscritas por las autoridades de las 11 instituciones educativas.

V.2 De la audiencia de Ilustración de Hechos

23. Con fecha 17 de enero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con la asistencia de DEMANDANTE; no obstante, posteriormente con fecha 13 de febrero de 2017, la MUNICIPALIDAD presenta un escrito solicitando la reprogramación de la referida Audiencia, por lo que, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y cumplir con el debido proceso, el Árbitro Único procedió a reprogramar la referida audiencia.

24. Es así que, con fecha 10 de marzo de 2017 se lleva a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con la participación de ambas partes.

V.2 De la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad Distrital de Corani

25. Ante de dar inicio la Audiencia de Informes Orales programada para el 21 de abril de 2017, la MUNICIPALIDAD presentó un escrito por medio del cual deducía excepción de caducidad de acuerdo a los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del REGLAMENTO, sosteniendo que el DEMANDANTE debió iniciar el arbitraje luego de la entrega de las cinco Estaciones Remotas VSAT.

26. En dicho acto y mediante Resolución N° 13, después de escuchar a las partes sustentar sus posiciones respecto de la excepción deducida, el Árbitro único resuelve declarar EXTEMPORÁNEA la excepción formulada por contravenir lo dispuesto en la Regla 29 del Acta de Instalación.

V.4 De la audiencia de Informes Orales.

27. Se deja constancia que con fecha 21 de abril .de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes, en cuyo acto se dispuso el plazo para laudar por treinta días hábiles, pudiendo ampliar dicho plazo por treinta días adicionales.

VI. CONSIDERANDO

Cuestiones Preliminares

28. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda; sin embargo, no la contestó, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
29. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Árbitro Único
Leonardo Chang Valderas (Presidente)

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la Entidad la formalización de la conformidad y el pago ascendente a la suma de S/. 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles) por concepto de suministro, transporte, instalación y puesta en funcionamiento de once (11) Estaciones Remotas VSAT.

30. Para el análisis de la presente pretensión es necesario tener claramente establecidas las prestaciones pactadas por las partes en el CONTRATO. Así tenemos, que la MUNICIPALIDAD contrató con el DEMANDANTE la adquisición de once (11) Estaciones Remotas VSAT por el monto de S/. 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles), que implicaba el transporte, instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones remotas en las instituciones educativas del Distrito de Corani - Carabaya - Puno.
31. Conforme al primer párrafo de la cláusula quinta del CONTRATO, la prestación debía realizarse dentro de los cincuenta y cuatro (54) días siguientes de suscrito este documento, es decir, el CONTRATISTA contaba hasta el 21 de julio de 2014 para cumplir con la prestación.
32. Conforme se aprecia de los medios probatorios aportados, con fecha 15 de julio de 2014, el DEMANDANTE se acercó a las instalaciones de la ENTIDAD; no obstante, esta última no le brindó autorización para que instale la totalidad de las estaciones remotas, así, la MUNICIPALIDAD le informa lo siguiente:

“(…) la Entidad tiene en custodia 11 equipos de comunicaciones para las instalaciones MINEDU, cabe señalar que se instalarán 05 equipos para las Instituciones Educativas autorizadas, postergando la recepción de suministro e instalación de 06 Instituciones Educativas. Por tal motivo, la Empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. no tiene autorización para las instalaciones respectivas” (conforme lo resaltado por el DEMANDANTE).

33. Se advierte que dicha comunicación carece de justificación toda vez que la ENTIDAD no manifiesta el motivo para negar la autorización al CONTRATISTA para que proceda a la instalación de todos los equipos y su puesta en funcionamiento; actividad indispensable para el cumplimiento de la prestación. Siendo ello así, se constata que en dicha oportunidad el CONTRATISTA únicamente pudo suministrar cinco (5) de las once (11) Estaciones Remotas VSAT, conforme la Guía de Remisión N° 0005 - 0034037.
34. Siendo ello así, el CONTRATISTA no pudo ejecutar la prestación debido a una causa externa a él, por lo que al amparo del artículo 175 del REGLAMENTO y conforme se aprecia de la Carta GL - 346 - 2014 de fecha 25 de julio de 2014, notificada a la ENTIDAD el 30 de julio de 2014, solicitó la ampliación de plazo para el suministro de seis (06) Estaciones Remotas VSAT. El artículo citado refiere lo siguiente:

Artículo 175°.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por

atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

(El resaltado es nuestro).

35. Al respecto, el CONTRATISTA ha manifestado que no hubo respuesta a la solicitud de ampliación de plazo y la ENTIDAD no ha formulado declaración o presentado documentación que señale lo contrario, por lo que este extremo es un hecho no controvertido. Así, en aplicación del artículo citado, con el propósito de motivar el Laudo, se consideraría aprobada la

referida solicitud de ampliación aún cuando no se encuentre formulada como una pretensión en la demanda.

36. Posteriormente, con fecha 8 de setiembre de 2014, el CONTRATISTA procedió a suministrar las seis (06) Estaciones Remotas VSAT, conforme se advierte de los medios probatorios presentados y conforme se acredita con la Guía de Remisión N° 005 - 0034035. Al respecto, el propio alcalde de la MUNICIPALIDAD suscribe, con fecha 22 de octubre de 2014, un Acta de Aceptación y señala lo siguiente:

"(...)

Objetivo del documento: Aceptación del servicio prestado según los términos del referencia del contrato.

(...)

Declaración de Aceptación.

Por la presente se deja constancia que el Proyecto (...) ha sido aceptado y aprobado por el sponsor del proyecto, Municipalidad Distrital de Corani, por lo que se concluye que la Empresa GILAT ha cumplido con lo Estipulado en los términos de referencia del contrato".

37. Dicha aceptación debe entenderse al amparo del artículo 176° del REGLAMENTO, el cual señala lo siguiente:

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de

la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

38. Por lo tanto, al no haber efectuado observaciones y al haber indicado que el CONTRATISTA ha cumplido su prestación de acuerdo al CONTRATO, la MUNICIPALIDAD ha brindado a través de sus propios actos la conformidad respectiva en términos de la normativa de contratación pública.

39. Ahora bien, la MUNICIPALIDAD señala en su escrito de fecha 21 de abril de 2017 lo siguiente:

Que, respecto al servicio de TRANSPORTE, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, en los CENTROS EDUCATIVOS, se verifica las siguientes fechas de conformidad y aceptación: el 18 de julio, el 20 de julio, 21 de julio, 22 de julio, 10 de setiembre, 18 de setiembre. dicho servicio de TRANSPORTE, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, se aprecia solo en NUEVE Centros Educativos; y no en ONCE Centros Educativos, de conformidad con el Contrato y las bases suscrita y establecida, y fundamentalmente, el representante de GILAT HOME PERU S.A. conforme el Artículo 176, 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 52.2 del Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1017, tenía el plazo de 15 DIAS POSTERIORES APARTIR DE LAS FECHAS SENALADAS, para recurrir a la VIA ARBITRAL, para hacer valer sus derechos del servicio de TRANSPORTE, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, en los CENTROS EDUCATIVOS, a la actualidad a CADUCADO SUS DERECHOS EN LA VIA ARBITRAL.

40.

41. Sin embargo, con fecha 23 de enero de 2017, el DEMANDANTE presenta como medio probatorio las Actas de Mantenimiento Preventivo¹ suscritas por las 11 instituciones educativas donde se instalaron los 11 Equipos Remotos VSAT, lo que acredita de manera fehaciente que se habría instalado la totalidad de los equipos, respecto a los cuales se han brindado el mantenimiento correspondiente, conforme a lo estipulado en el CONTRATO.
42. De igual forma se verifica que el DEMANDADO no ha presentado sustento documental que certifique reclamos u observaciones levantadas a fin que el CONTRATISTA subsane algún defecto o desperfecto relacionado al funcionamiento de los equipos materia de la presente controversia.
43. Siendo ello así, carece de sentido ordenar que la ENTIDAD brinde la conformidad respectiva, ya que la misma se habría dado a través del Acta de Aceptación de fecha 22 de octubre de 2014.

¹ Medios probatorios que no han sido cuestionados por la Entidad.

44. En ese sentido, conforme a lo descrito en el artículo 177 ° del REGLAMENTO “(...) Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo”.
45. No habiendo acreditado la ENTIDAD el pago correspondiente al CONTRATISTA, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con la cancelación del monto total del CONTRATO, ascendente a S/. 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles), siendo además que, durante el transcurso del proceso no se ha acreditado algún pago parcial.
46. Por lo antes expuesto, corresponde declarar NO HA LUGAR lo solicitado por el CONTRATISTA respecto a la formalización de la conformidad, ya que la misma se habría efectuado mediante Acta de fecha 22 de octubre de 2014 y declarar FUNDADO el extremo referido al pago de S/. 257,072.86 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Dos y 86/100 Soles), a favor del CONTRATISTA por concepto de contraprestación y en ejecución del CONTRATO.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se ordene a la Entidad el pago de los intereses legales, computados desde el momento que debió ejecutar el pago hasta que éste se haga efectivo. Este monto se precisará más adelante conforme se desarrolle el arbitraje.

47. En cuanto a los intereses legales solicitados por el CONTRATISTA, debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública reconoce el pago de intereses por el atraso en el pago por parte de la ENTIDAD contratante. Así, el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe lo siguiente:

“Artículo 48.- Intereses y penalidades En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento”.

48. Por su parte el artículo 181° del REGLAMENTO prescribe que *“en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”*

49. En tal sentido, para el caso de entrega de bienes la oportunidad para efectuar el pago nace con posterioridad al plazo para otorgar la conformidad, con lo cual, nace el derecho del CONTRATISTA al pago de los intereses legales correspondientes, por lo que desde el día siguiente, es decir, desde el 23 de octubre de 2014, se deberá iniciar el cómputo de los intereses legales a favor del CONTRATISTA, hasta la fecha efectiva de pago.

50. En conclusión, al reconocerse la deuda impaga de la ENTIDAD, debe también ordenarse el pago de los intereses generados a la fecha, los cuales han de ser calculados en razón a los parámetros ofrecidos por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el 23 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de cancelación.
51. La liquidación deberá realizarse en el proceso de ejecución del presente Laudo Arbitral, conforme a las directivas aplicables.
52. En virtud a todo lo expuesto, **EL ÁRBITRO DECLARA FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL**; por lo tanto, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORANI que pague a favor del CONTRATISTA los intereses legales correspondientes, los cuales serán liquidados conforme los argumentos dispuestos en el presente laudo.

VII. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

53. En cuanto a la solicitud de reconocimiento de costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, el árbitro se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

54. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.
55. Siendo ello así, habiendo el CONTRATISTA asumido el pago de los honorarios arbitrales del árbitro Leonardo Chang Valderas y de la Secretaria Natalia Berrocal González que le correspondía a la MUNICIPALIDAD, ésta parte deberá realizar la devolución del importe de S/. 3,848.00 (Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Soles) y S/. 2, 477.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete y 00/100 Soles), respectivamente.
56. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

Primero.- **DECLARAR NO HA LUGAR** la primera pretensión de la demanda en el extremo que se solicita formalizar la conformidad del contrato, toda vez que la MUNICIPALIDAD habría dado la misma conforme al Acta de fecha 22 de octubre de 2014; y, **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en

relación a la pago de la contraprestación, en consecuencia, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORANI pagar a favor del GILAT TO HOME PERU S.A. la suma de S/. 257, 072.86 (Doscientos cincuenta y siete mil setenta y dos y 86/100 Soles), conforme a los argumentos expresados en el presente Laudo.

Segundo.- Declarando **FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL**; por lo tanto, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORANI a que pague a favor de la empresa GILAT TO HOME PERU S.A. los intereses legales correspondientes, los que se calcularán desde el 23 de octubre de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

Tercero.- Declarando respecto al **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO que no existe condena de costos del arbitraje** y, en consecuencia, **DISPONE** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales. Ello, sin perjuicio de que la ENTIDAD proceda a reembolsar a favor del CONTRATISTA: i) la suma de S/. 3,848.00 (Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Soles) correspondiente al pago de los honorarios del Árbitro Único más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad (Pago en subrogación Resolución N° 09) y ii) la suma de S/. 2,477.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete y 00/100 Soles), correspondiente al pago de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación Resolución N° 09).

Laudó de Derecho

Caso Arbitral N° 508-2016/NBG

Arbitraje seguido por el Gilat To Home Peru S.A. Municipalidad Distrital de Corani

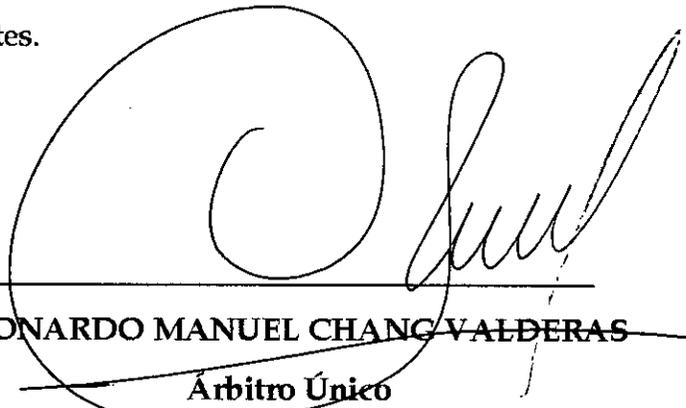
Árbitro Único

Leonardo Chang Valderas (Presidente)

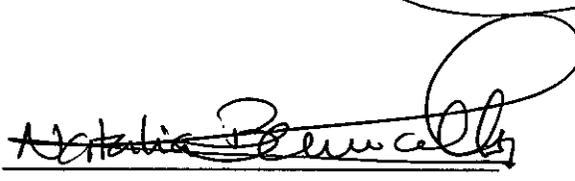
Cuarto.- FIJAR los honorarios del Árbitro Único y los correspondientes a los servicios de administración en los montos que han sido previamente pagados.

Quinto.- DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a OSCE para su publicación y los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
Árbitro Único



NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
Secretaria Arbitral